

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

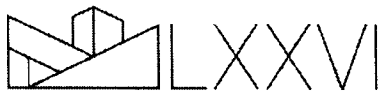
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 Y 45 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE TRATO DIGNO A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita **Diputada Elsa Escobedo Vázquez**, integrante del Grupo

Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento Iniciativa Con Proyecto De Decreto **por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones A la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** en materia de trato digno a mujeres víctimas de violencia al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

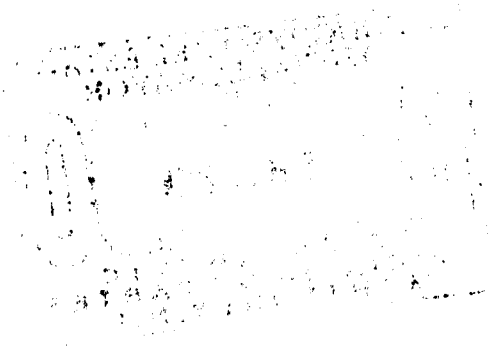
Brindar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia a partir de un trato digno es fundamental para garantizar su bienestar y su acceso a la justicia; por ello es que se vuelve indispensable, partir del reconocer su sufrimiento, para pasar a ofrecer un trato con total respeto a su dignidad.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) en 2021; menciona que las mujeres de 15 años y más, el 70.1% ¹han experimentado al menos una

¹ Fuente: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 ENDIREH Principales Resultados \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)



9:31 hs.



situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación.

Sumando a las cifras antes mencionadas, es de señalar que la violencia contra las mujeres es un problema grave que tiene consecuencias devastadoras a nivel individual, familiar y social; si bien, tomar acción responsable le compete a todos los sectores de la sociedad, primordialmente la tarea le corresponde al Estado como garante de los derechos humanos, tales como brindar las medidas y acciones necesarias para atender y erradicar dichas conductas que pueden llegar a escalar a la comisión de delitos aún más graves.

De acuerdo con datos de la ENDIREH, 2021² las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última; el 78.3% no solicitó apoyo y no presentó una queja o denuncia, el 8.3% sólo presentó una queja o denunció, el 7.4% solo solicitó apoyo, el 4.8 % solicitó apoyo presentó una queja o denuncia y el 1.2% no específico.

Aunado a los anteriores datos, de la misma encuesta se señala que de las mujeres de 15 años y más, las principales razones por las que no solicitaron apoyo o no denunciaron las agresiones físicas y/o sexuales de su pareja actual o última; dijo el 27.7% porque se trató de algo sin importancia que no le afectó, el 22.2% por miedo de las consecuencias, el 18.0% por vergüenza, el 13.5% no sabía cómo y dónde denunciar, el 13.5% por sus hijos(as), el 13.5% porque su esposo o pareja dijo que

² Fuente: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 ENDIREH Principales Resultados \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)

iba a cambiar, el 12.7% porque no quería que su familia se enterara y el 8.7% porque él no va a cambiar.

Con dichas cifras, se puede resumir que el escenario para las mujeres víctimas de violencia es complejo y lleno de adversidades y que es deber de las instituciones públicas ofrecer y fortalecer los mecanismos necesarios y oportunos para cambiar el panorama que se vive actualmente; como se puede observar en los rubros referentes al “miedo a las consecuencias”, “vergüenza” y “no sabía cómo denunciar” tienen índices altos en dicha encuesta.

Por ello, brindarles un trato respetuoso y digno a las mujeres que fueron víctimas de algún hecho de violencia en cualquiera que fuese el entorno; no solo es un derecho fundamental, sino también una parte esencial del proceso para brindarles justicia. En tenor de ello, la presente iniciativa busca que las mujeres víctimas cuando se encuentren solicitando ante la autoridad las órdenes de protección, sean atendidas en todo momento a través de un trato digno y que en caso de incumplir la autoridad con dicha atención de forma respetuosa se apliquen las sanciones correspondientes.

A su vez, en el apartado de los derechos de las víctimas, las autoridades deberán dirigirse en todo momento con respeto y dignidad como parte de garantizar su integridad física y psicoemocional; con estas medidas se busca que pueda brindárseles a las mujeres víctimas, la asistencia requerida, y con ello obtener justicia, o en su caso proceder a la reparación del daño de manera adecuada y oportuna.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Texto Propuesta
<p>Artículo 22. L. La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o escrita. Deberá incluir una narración de los hechos y, de ser posible, la descripción del tipo de violencia, el contexto en el que la violencia ha ocurrido y el tipo de órdenes que se solicitan.</p> <p>...</p> <p>I A III. ...</p> <p>IV. En caso de emergencia, por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo, peligro o situación de violencia en que se encuentra la mujer o niña.</p> <p>Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>En caso de tratarse de mujeres y niñas indígenas o con alguna discapacidad, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p> <p>I A III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>. ...</p> <p>. ...</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. Queda prohibido hacer comentarios lesivos con prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las personas denunciantes, así como insinuaciones o interrogatorios ofensivos respecto de la vida privada de la víctima.</p>

<p>La autoridad que dicte la orden de protección deberá realizar una valoración del riesgo. Asimismo, proporcionará información a la mujer o niña para que, si así lo desea, acuda a una valoración médica o psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p> <p>Las personas mayores de doce años de edad, podrán solicitar, a las autoridades competentes que los representen en sus peticiones y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de oficio dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>. ...</p> <p>. ...</p> <p>.</p> <p>El desacato o incumplimiento de las disposiciones de este artículo, será causa de responsabilidad administrativa y se sancionará conforme a la Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Nuevo León.</p>
<p>Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. A X. ...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 45. ...</p> <p>I. A X. ...</p> <p>Para el cumplimiento del presente artículo, las autoridades en todo momento deberán dirigirse a la víctima, con un lenguaje respetuoso y sin interrogatorios ofensivos, evitando comentarios lesivos y prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las mujeres denunciadas y con ello, infrinjan una revictimización;</p>

Es de reconocer, que, en décadas recientes, las estrategias en materia de atención a mujeres víctimas de violencia, se han venido

consolidando como un instrumento cuyo objetivo es apoyar la intervención inmediata de las instituciones públicas; por ello, la intención de la presente iniciativa plantea brindarles a las mujeres víctimas un trato digno al momento de solicitar las órdenes de protección ante la autoridad correspondiente y en el ejercicio de sus derechos, además de que en caso de que la autoridad incumpla, sea sancionada conforme a la ley.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 22; se adiciona un último párrafo al artículo 22 y un último párrafo al artículo 45 todos de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

I A III. ...

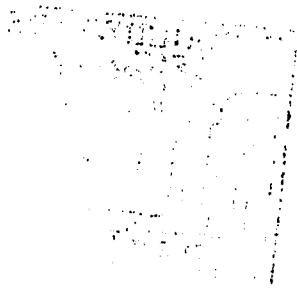
IV. ...

....

....

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. **Queda prohibido hacer comentarios lesivos con prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las personas denunciantes, así como insinuaciones o interrogatorios ofensivos respecto de la vida privada de la víctima.**

....



.....
.....
El desacato o incumplimiento de las disposiciones de este artículo, será causa de responsabilidad administrativa y se sancionará conforme a la Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Nuevo León.

Artículo 45. ...

II. A X. ...

Para el cumplimiento del presente artículo, las autoridades en todo momento deberán dirigirse a la víctima, con un lenguaje respetuoso y sin interrogatorios ofensivos, evitando comentarios lesivos y prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las mujeres denunciantes y con ello, infrinjan una revictimización;

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2024

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



